



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2011-PA/TC  
ICA  
VÍCTOR CCENCHO DÍAZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ccencho Díaz contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 71, su fecha 12 de julio de 2011, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 61698-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 22 de julio de 2010, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda considerando que el demandante no ha cumplido con acreditar los aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Juzgado Civil de Emergencia de Ica, con fecha 11 de febrero de 2011, declara improcedente la demanda, argumentando que los medios probatorios adjuntados por el actor no generan convicción probatoria, resultando insuficientes para acreditar aportaciones.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2011-PA/TC

ICA

VÍCTOR CCENCHO DÍAZ

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, teniendo en cuenta sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. En la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 1, consta que cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 20 de abril de 1970.
6. De la resolución impugnada (f. 5), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 6), se evidencia que la demandada le denegó pensión de jubilación minera al recurrente manifestando que únicamente había acreditado 2 meses de aportaciones.
7. A efectos de acreditar los aportes que alega haber efectuado, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo (f. 7), la liquidación de beneficios sociales (f. 8), las boletas de pago (f. 37 y 38) y las planillas (f. 58 a 61), de los que se evidencia que laboró en la Mina Buena Vista de propiedad de doña Sabina Oré Felices, desde el 1 de agosto de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1989, como Obrero de mina.
8. En consecuencia, el actor ha acreditado 21 años y 5 meses de aportaciones, los cuales sumados a los 2 meses de aportes reconocidos por la ONP hacen un total de 21 años y 7 meses de aportaciones, cumpliendo de este modo con los requisitos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04288-2011-PA/TC

ICA

VÍCTOR CCENCHO DÍAZ

exigidos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, motivo por el cual corresponde estimar la demanda.

9. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y en la forma establecida por la Ley 28798.
10. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia **NULA** la Resolución 61698-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR